



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0333/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas**

El presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra:

a. La Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente Demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS POR PENETRACIÓN Y*

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MODIFICACIÓN DE LOCAL COMERCIAL ALQUILADO interpuesta por la señora OLGA LIDIA ROJAS NOVO, en contra del señor MANUEL ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ, por haber sido incoada conforme el procedimiento que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte demandada, se Rechaza el mismo por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente decisión, se acogen parcialmente las conclusiones de la demandante señora OLGA LIDIA ROJAS NOVO, y en consecuencia condena a la parte demanda señor MANUEL ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$278,000.00) a favor de la demandante, señora OLGA LIDIA ROJAS NOVO, por los daños morales y materiales sufridos.*

*CUARTO: Condena a la parte demandada, señor MANUEL ARTURO DE JS. RODRÍGUEZ MADERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del abogado de la parte demandante, DR. JUAN PABLO VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la indicada sentencia.

b. La Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, presentada por el señor MANUEL ARTURO DE JESUS RODRÍGUEZ MADRA, por los motivos expuestos.*

*PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación legal.*

*SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ MADERA, contra la sentencia civil No. 00242/2013, de fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.*

*TERCERO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la indicada sentencia.

c. La Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo de Jesús Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00190/2015,*

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada el 28 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Edwin José Díaz y Domingo Manuel Peralta, abogados de la parte recurrida Olga Lidia Rojas Novo.*

En el expediente reposa el Acto núm. 018/2017, del veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Leonardo Alberto del Orbe Ventura, mediante el cual se le notifica la sentencia indicada al señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, señor Manuel Rodríguez, interpuso el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia Núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a la señora Olga Lidia Rojas Novo, mediante el Acto núm. 056/2017, del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Peralta C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la Sentencia Civil No. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios por penetración y modificación de local comercial alquilado, interpuesta por la señora Olga Lidia Rojas Novo en contra del señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez. Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

a. *CONSIDERANDO: Que al ser evaluado el Contrato de Inquilinato de fecha 23/01/2009, se puede advertir que en el párrafo decimo se estableció que la primera parte, es decir el propietario señor MANUEL ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ, o su representante, tenía derecho al libre acceso entre las 9 de la mañana a 5 de la tarde al inmueble alquilado, para verificar las condiciones de este y exhibirlo para fines de venta, pero en ninguna de las cláusulas del referido contrato se estableció que el señor MANUEL ARTURO DE JS. RODRÍGUEZ podría hacer las modificaciones que entendiera de lugar durante la vigencia del mismo, por lo que resulta evidente que el mismo causó a la demandante daños y perjuicios con su accionar.*

b. *CONSIDERANDO, que en fecha 15/04/2009 mediante acto No. 194/2009 la señora OLGA LIDIA ROJAS NOVO, le notificó al señor MANUEL ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ un acto de advertencia donde le indica que en un plazo de 3 días francos proceda a sacar del local todos los materiales que se encuentran dentro del mismo, y que se abstenga de estar hostigando, presionando, molestando, intimidando, amenazando, provocando situaciones enojosas o de mal gusto, que tiendan a perturbar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*paz y la tranquilidad, así como también de abstenerse de penetrar al referido local sin el consentimiento de la señora OLGA LIDIA ROJAS NOVO y además de abstenerse de realizar trabajos de remodelación y/o construcción en el mismo.*

c. *CONSIDERANDO: Que haciendo una comprobación de daños realizados en el Local Comercial Alquilado el entonces ministerial Luis Antonio Rosario, mediante acto marcado con el No. 331/2009 en fecha 17/06/2009, se trasladó a la calle Duarte No. 32 de la Ciudad de Mao, y determinó lo siguiente: que el sistema de la planta eléctrica está incomunicado, aire acondicionado sin acceso y desconectado, compresor de aire acondicionado desconectado y tirado encima de la planta eléctrica, la cual no se está utilizando por el no acceso a sus controles, separó el local apropiándose de una parte del mismo, violando lo estipulado en el contrato, dentro del vestidor hizo un hoyo dejándolo sin tapar con escombros de cemento, no pudiéndose utilizar el mismo, ha causado deslucimiento al local, ya que el mismo gozaba de todas buenas utilidades por más de 10 años, haciendo perder más del 40% de entrada de ingresos diarios, la pintura del frente y el logo de FUJIFILM fueron eliminados en parte, haciendo notar que los clientes piensen que no están ahí; que los ha obligado a comprar un inversor de treinta y cuatro mil pesos, las más la instalación de electricidad que costaron cuatro mil pesos, causándole un alza en la factura eléctrica de más de un 60%, les quitó los servicios de los baños, queriendo obligarlos a utilizar uno construido por él, en el callejón donde se pone la basura, quitándole al negocio el servicio que le brindan a los clientes, ha bloqueado el acceso a la planta eléctrica, la cual no pueden utilizar por todo lo antes mencionado, que están interesados en mover la planta eléctrica y retirarla pero la construcción hecha por el señor Papo (Manuel Arturo de Js.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rodríguez) les impide sacar la misma, ya que no pueden utilizar una grúa de altura, porque hay cables de alta tensión eléctrica que lo impiden, esto se los hizo sobre el chofer de la grúa.*

d. *CONSIDERANDO: Que al ser observada todas las pruebas depositadas y siendo evidente las condiciones de trabajo de inoperancia a que fueron sometidos los inquilinos del caso de la especie con la actitud del propietario, procede que se incluya entre los daños y perjuicios causado todo el tiempo del contrato que no pudieron agotar los inquilinos, tratándose de 13 meses según lo dispuesto en el contrato, que ascienden a la suma de RD\$195,000.00 mil pesos; que además se le debe sumar a esta el gasto que fuera necesario hacer para la compra de un inversor por un valor de RD\$38,000.00, al no poder los inquilinos hacer uso de la planta eléctrica por el no acceso a los controladores de la misma como resultado de las modificaciones realizadas.*

e. *CONSIDERANDO: Que según se evidencia se han ocasionado daños y perjuicios a la demandante señora OLGA LIDIA ROJAS NOVO, por parte del señor MANUEL ARTURO DE JES' SU RODRÍGUEZ, según se refleja en las fotografías presentadas como pruebas y el acto de comprobación de daños marcados con el No. 331/2009 de fecha 17/06/2009, las que fueron corroboradas por las informaciones obtenidas de la sentencia No. 59 de fecha 24/11/2009.*

f. *CONSIDERANDO, Que sin embargo no han sido depositadas en el expediente las evidencias de los montos en dinero correspondientes a los daños causados, y por tal razón procede condenar a la parte demandada al pago de una indemnización estimada por el tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto resulta prudente condenar a la parte demandada al pago de la suma de RD\$45,000.00 mil pesos como reparación de los daños y perjuicios recibidos, por todos los inconvenientes de trabajo que le fueran causados y demás pérdidas materiales, tal y como se muestran y constan en las fotografías aportadas y las comprobaciones realizadas; suma de esta independiente del tiempo de contrato no usado por la demandante por causa de dueño.*

h. *CONSIDERANDO: Que la prueba de un alegato no es más que la razón o argumento con que se demuestra una cosa con tal de justificar la existencia de un derecho; es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.*

i. *CONSIDERANDO: Que en la especie el proceso ha llevado en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha celebrado un proceso público, y han sido convocadas todas las partes.*

j. *CONSIDERANDO: Que el Juez no puede suplir de oficio, situaciones extrañas al Orden Público, sin que viole el Principio Fundamental del Derecho Privado, consistente en el Interés de las Partes.*

k. *CONSIDERANDO: Que, en un sistema de derecho, el Juez es y debe ser siempre, garante de los derechos de las personas, sin discriminación de ninguna índole.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Cámara Civil y Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez Madera contra la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

- a. *CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, concluyó solicitando el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, y el descargo puro y simple del recurso de apelación.*
  
- b. *CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, además de ratificar el defecto pronunciado en audiencia, lo procedente es acoger el pedimento del descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que esta Corte debe limitarse a pronunciar disco descargo, sin examinar el fondo del asunto, por haberlo solicitado la parte recurrida.*
  
- c. *CONSIDERANDO: Que el artículo 434, del Código de Procedimiento Civil dispone: “Si el demandante no compareciera el tribunal descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria.*

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arturo de Jesús Rodríguez contra la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

- a. *Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple por incomparecencia de la parte apelante, hoy recurrente, en casación, sin estatuir en su dispositivo en ningún punto de derecho.*
- b. *Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen de recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala.*
- c. *Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 14 de mayo de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple.*
- d. *Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó*

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en audiencia celebrada por ante la corte a qua en fecha anterior del 19 de febrero de 2014, a la cual comparecieron ambas partes ordenando la alzada mediante sentencia in voce comunicación recíproca de documentos, y fijando la audiencia por esa misma sentencia para el día 14 de mayo de 2014, valiendo citación para las presentes y representadas, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso.*

e. *Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin proceder al examen del fondo del proceso.*

f. *Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple; que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptible de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.*

g. *Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión pretende la nulidad de las sentencias objeto del recurso de revisión que nos ocupa y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Pero eso viola la Constitución De La República, porque eso es un doble juicio, una doble persecución y una violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que cuando existe una violación constitucional de oficio cualquier tribunal del país sin importar la jerarquía debe valorar dicha violación, por encima de todas las leyes, y así lo expresa la carta magna, que toda sentencia acto, decreto, leyes, etc. Que contravenga la norma constitucional es nula por la aplicación del art. 6 de nuestra Constitución De La República.*

c. *Que el RESULTA N° 2 de la pág. 3 y en la letra C del CONSIDERANDO 2° de la pág. 5 de la sentencia N° 00190/2015, se reconoce el recurso interpuesto el cual de modo extensivo explica que a la misma persona por la misma causa, con el mismo objeto y entre la mismas partes se le está juzgando dos veces, violando con ello el principio de la constitución no bis in ídem.*

d. *Contestando el CONSIDERANDO 5° de la pág. 6 de la sentencia N° 00190/2015, el cual dice: “que la parte recurrida, concluyo solicitando el defecto, de la parte recurrente por falta de concluir, y el descargo puro y simple del recurso de apelación” si la parte recurrida concluyo solicitando el defecto de la parte recurrente, debe aplicarse el principio: el primero en el orden, el primero en el tiempo, primero en el espacio. A que, nuestro defendido, se sienten vulnerados, en sus derechos constitucionales, muy especialmente: El de la Dignidad Humana, La Igualdad, y la justicia, pues todos debemos ser tratados en igualdad de condiciones ante la ley, por lo que, al haberlo excluido del proceso, como ocurrió en la especie, se la ha vulnerado esos derechos y valores constitucionales.*

e. *Que al haber sido el defecto un pedimento de las partes en audiencia la corte a-quo, debió darle respuesta conociendo los puntos del orden público y de rango constitucional del proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Que el principio fundamental del derecho privado ha sido violado por la corte a-quo.*

g. *Que es lo grave que violenta la Constitución De La República; que esta le asigna al Congreso Nacional la función de la modificación de las leyes, pero la corte a quo usurpa esa función y modifica la ley agregando los siguiente: “el tribunal pronunciará el defecto y ...” al art. 434 del Código de Procedimiento Civil, violando así el Art. 93 de la Constitución de la República.*

h. *Que, habiéndose aportado la prueba de un impedimento material, para asistir a la audiencia, la corte a quo debió valorar eso profundamente, por lo siguiente: ha habido ocasiones que los abogados esperamos horas y horas y el juez no aparece; luego la secretaria informa que al juez de le enfermó un ser querido, o el mismo, pues se canceló el rol.*

i. *Que el juez a-quo y las Cortes a-quo violaron la Constitución de la República, porque hicieron una errónea aplicación del Art. 69 inciso 5° y que producto de una inobservancia de las diversas acciones civiles llevadas por ante tribunales distintos por la parte recurrida y además la falta de comparación de las demandas introductivas de instancias interpuestas por la parte demandante en 1ª grado, la condujo, a violar el Art. 69 inciso 5 de la Constitución e inaplicar el Art. 6 de la Constitución de la República.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Olga Lidia Rojas Novo, no depositó escrito de defensa, no obstante tener conocimiento del recurso que nos ocupa, mediante el Acto núm.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

056/2017, del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Peralta C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 056/2017, del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Peralta C, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
2. Acto núm. 018/2017, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Leonardo Alberto del Orbe Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
3. Sentencia núm. 000190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
4. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).
5. Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Sentencia núm. 59/2009, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
7. Sentencia núm. 0246/2010, dictada el treinta de marzo de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
8. Resolución núm. 3109-2010, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Acto núm. 206/2009, del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Luis Antonio Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.
10. Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso tiene su génesis en la demanda en reparación de daños y perjuicios por penetración y modificación de local comercial alquilado interpuesta por la señora Olga Lidia Rojas Novo contra el señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Madera, la cual fue acogida en cuanto al fondo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), por lo que el señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez Madera, interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada decisión; dicho recurso fue descargado pura y simplemente, mediante Sentencia núm. 00190/2015, rendida el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

El señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez Madera, inconforme con la decisión dictada en apelación, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

#### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el señor Manuel Rodríguez, para una mejor comprensión de las argumentaciones que expondremos, deberá ser abordado de la siguiente manera a) en primer lugar

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto a: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; posteriormente la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En relación con las dos primeras sentencias recurridas, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Respecto a las sentencias núm. 00242/2013 y 00190/2015, es pertinente destacar que cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, al amparo de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo hace con la finalidad de que sea contra aquellas decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que esta alta corte se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión del proceso; es decir, que solo se puede ejercer el control de constitucionalidad sobre la última decisión jurisdiccional, y no sobre aquellas actuaciones emitidas por órganos jurisdiccionales anteriores la última actuación, tal y como fue afirmado en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en la que este colegiado precisó que:

*(...) las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

b. De igual manera, en dicha sentencia se precisó que

*Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277.*

c. Del precedente transcrito anteriormente se puede desprender que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es la vía reservada al Tribunal Constitucional, para ejercer el control de constitucionalidad del Poder Judicial y de aquellos otros órganos jurisdiccionales, luego de que se haya cumplido con los requisitos de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad establecidos por la ley y se hayan agotados las vías recursivas dentro de los referidos órganos jurisdiccionales, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, respecto a las sentencias núm. 00242/2013 y 00190/2015.

En relación con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

d. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1143 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

e. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el presente recurso fue interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por lo que aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15<sup>1</sup>, en torno a que el referido plazo debe computarse franco y calendario. Este tribunal ha verificado que entre la indicada fecha de notificación de la Sentencia

---

<sup>1</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 1143 y la fecha de interposición del recurso contra ella solo trascurrieron trece (13) días, lo que permite establecer que ha sido interpuesto dentro del plazo previsto.

f. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. En la especie, se plantea la violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ilegibilidad, y en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.

j. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

k. En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho), al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho).

m. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

o. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho), por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichas garantías.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El recurso de revisión constitucional aquí analizado pretende la anulación de la Sentencia núm. 1143, sobre la base de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, violentó el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación que pronunciaba el descargo puro y simple.

b. Este tribunal, en la Sentencia TC/0215/17, dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), estableció que en lo

*(...)concerniente a que la decisión de descargo puro y simple del recurso de apelación, no figura en la ley como uno de los fallos que puede adoptar un tribunal de segundo grado cuando el recurrente haya incurrido en defecto por falta de concluir; ciertamente, tal solución jurídica no tiene como fuente la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley, pero si la jurisprudencia, tal como se explica en la misma sentencia núm. 591, que además se trata de una jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia (...).*

c. Ese criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha sido tan reiterado que nuestro tribunal en la Sentencia TC/0463/15, dictada el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), estableció:

*Sobre el particular, debemos reiterar que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia lo que ha hecho es confirmar una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que pronunció el defecto y el descargo puro y simple de la parte recurrida, señor Donato Pilier Castillo, previa comprobación de que este fue debidamente citado para el día de la audiencia y no compareció. De ahí que no se verifican las alegadas violaciones de derechos fundamentales.*

d. De igual manera, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0215/15, precisó que eso es “solo una muestra de que el descargo puro y simple de la apelación ha sido instituido y consolidado por una de las fuentes del derecho como lo es la jurisprudencia”.

e. Frente a la alegada violación al derecho debido proceso y a la tutela judicial efectiva que se produjo al pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de su recurso de apelación, tenemos que la misma Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia condiciona a que para proceder a fallar como lo hizo el tribunal de segundo grado, se debe presentar lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.*

f. El cumplimiento de los literales a), b) y c), antes citados, constituyen un asunto no controvertido por el hoy recurrente, puesto que el mismo en su recurso de revisión, no ataca la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia, en la que expone claramente lo siguiente:

*Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 14 de mayo de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple.*

*Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en audiencia celebrada por ante la corte a qua en fecha anterior del 19 de febrero de 2014, a la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comparecieron ambas partes ordenando la alzada mediante sentencia in voce comunicación recíproca d documentos, y fijando la audiencia por esa misma sentencia para el día 14 de mayo de 2014, valiendo citación para las presentes y representadas, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso.*

g. Dicho lo anterior, este tribunal constitucional precisa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cometió la vulneración de derechos fundamentales que alega el recurrente, puesto que en la decisión recurrida en casación se limitó al pronunciar el descargo puro y simple y por ende, tal como se precisa en la Sentencia núm. 1143, este tipo de decisión no es susceptible de recurso alguno, en virtud de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

h. Por los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Rodríguez respecto a la Sentencia núm. 1143, y consecuentemente confirmar la Sentencia núm. 1143, ya que la misma no viola el derecho alegado por la parte recurrente, es decir, el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, así como ningún otro derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el señor Manuel Rodríguez contra la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el señor Manuel Rodríguez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1143, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Rodríguez, y a la parte recurrida, Olga Lidia Rojas Novo.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el señor Manuel Rodríguez, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia Civil No. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; la Sentencia Civil No. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y la Sentencia Núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de las sentencia No. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; y la sentencia No. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y rechazarlo en lo referente a la sentencia Núm.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tras considerar que la indicada decisión no incurrió en la vulneración a los derechos fundamentales argüidos por la parte recurrente.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) b) y c) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*-es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación a bordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad*

---

<sup>2</sup>Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, los literales f y g de la presente decisión establecen:

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.*

*En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>5</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

---

<sup>5</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Manuel Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra varias decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso es inadmisibile contra las primeras dos, a saber: la sentencia civil número 00242/2013 dictada, el 18 de marzo de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y la sentencia civil número 00190/2015 dictada, el 28 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; luego, dispuso que el recurso contra la sentencia número 1143 dictada, el 28 de septiembre de 2016, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, por un lado el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ejercido contra las sentencias de primer y segundo grado es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con algunos de los motivos o fundamentación presentada por la mayoría para determinar esta inadmisión; por otro, concordamos en que con ocasión del recurso ejercido contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; de ahí que estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que,

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>6</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

---

<sup>6</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>8</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. En efecto, siempre conforme los términos de la ley número 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la ley número 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

13. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la ley número 137-11.

14. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

16. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

17. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

18. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

19. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

20. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>9</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>10</sup>.

21. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

22. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>10</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

23. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

24. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

25. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

26. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

27. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

28. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

29. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>11</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

30. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

31. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>12</sup> del recurso.

32. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

33. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

34. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

35. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

---

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

37. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

38. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>13</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>14</sup>.

39. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse*

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>14</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*"<sup>15</sup>

40. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

41. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>16</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

42. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

---

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con las sentencias números: (i) 00242/2013 dictada, el 18 de marzo de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y (ii) 00190/2015 dictada, el 28 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, le fueron violados sus derechos fundamentales.

44. Para declarar la inadmisibilidad del recurso, la mayoría de este Tribunal sostiene que

*...es pertinente destacar que cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, al amparo del artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo hace con la finalidad de que sea contra aquellas decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que esta Alta Corte se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión del procesos; es decir, que sólo se puede ejercer el control de constitucionalidad sobre la última decisión jurisdiccional, y no sobre aquellas actuaciones emitidas por órganos jurisdiccionales anteriores la última actuación, tal y como fue afirmado en la Sentencia TC/0121/13.*

*Del precedente transcrito anteriormente se puede desprender que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es la vía reservada al Tribunal Constitucional, para ejercer el control de constitucionalidad del Poder Judicial y de aquellos otros órganos jurisdiccionales, luego de que se haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley y se hayan agotados las vías recursivas dentro de los referidos órganos jurisdiccionales, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, respecto a las sentencias No. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y, No. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

45. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos del todo las motivaciones dadas por el Pleno del Tribunal Constitucional para declarar inadmisibile el recurso de revisión con relación a las sentencias de primer grado y segundo grado, como sucede con las marcadas con los números 00242/2013, dictada por un tribunal de primera instancia y 00190/2015, dictada por un tribunal de alzada.

46. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la ley número 137-11, sí es posible que el Tribunal Constitucional conozca sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado o bien en segundo grado, siempre que hayan sido dictadas en única o última instancia, según corresponda y bajo el escenario de que la casación –como vía recursiva extraordinaria– esté cerrada o desestimada. Lo anterior es lo que habrá que considerar para verificar el cumplimiento o no de este requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Razones por las que la argumentación del Tribunal, en sus decisiones, no debe apuntalar que el recurso está exclusivamente habilitado para las decisiones de la corte de casación.

Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Por último, respecto a la decisión adoptada en ocasión del recurso dirigido contra la sentencia número 1143 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reiterar nuestra postura en cuanto a que la satisfacción del requisito previsto en la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC, se encuentra supeditada a que el Tribunal, primero, verifique que exista una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente para, de ahí, proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**